

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 32/2006-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO
PRESENTADA POR ELENA MARÍA MORENO
ALONSO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintisiete de septiembre del año que transcurre, en el módulo de acceso uno del estado de Guanajuato, Elena María Moreno Alonso pidió “*EL CD COMPILA XII, LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. MARZO 2006.*”

II. El veintiocho de septiembre pasado, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información calificó de procedente la mencionada solicitud en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de ahí que se dio inicio al expediente DGD/UE-A/093/2006 y, mediante oficio número DGD/UE/1365/2006, la titular de la Unidad de Enlace

requirió a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis emitiera un informe sobre la disponibilidad y clasificación de la información relativa al “*disco compacto del Compila XII, Legislación Federal y del Distrito Federal, Marzo 2006.*”

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CCST-M-193-10-2006, recibido el cinco de octubre del presente año en la Unidad de Enlace, la titular de la unidad departamental requerida informó:

*“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/1365/2006, del 29 de septiembre del año en curso, recibido en esta Dirección General el día 3 de octubre, por el que se solicita que en el plazo de cinco días hábiles se rinda un informe en el que se señale la disponibilidad, la clasificación y la modalidad en que podría ser entregada la información relativa al disco compacto Compila XII, Legislación Federal y del Distrito Federal, Marzo 2006, solicitada por Elena María Moreno Alonso, ante el Módulo de Acceso a la Información en la Ciudad de Guanajuato, Gto., tramitada bajo el Folio No. 00002, hago de su conocimiento que, toda vez que en el almacén general de este Alto Tribunal se cuenta con existencias de la obra solicitada, se han remitido ejemplares para su venta a la librería de la Casa de la Cultura Jurídica en dicha entidad, a fin de que se esté en posibilidad de atender la solicitud de referencia.
(...)”*

IV. En atención a la respuesta de la unidad administrativa requerida, la titular de la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el oficio en comento, así como el expediente y demás documentos necesarios para integrar esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar la respectiva clasificación de información, la cual quedó registrada con el número 32/2006-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Contraloría para formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El diecisiete de octubre de dos mil seis, este órgano colegiado acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud presentada por Elena María Moreno Alonso, ya que la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis únicamente informó que el disco compacto de la obra solicitada por la particular fue remitida para su venta a la librería de la Casa de la Cultura en el estado de Guanajuato, a fin de que se pueda atender dicha solicitud.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido por la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, es necesario precisar que aquél se hará con plenitud de jurisdicción, es decir, con independencia de lo manifestado por la unidad departamental requerida, puesto que sólo se pronunció

en el sentido de que envió, para su venta, la obra solicitada por Elena María Moreno Alonso, a la librería de la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, ya que las circunstancias expuestas por las diversas unidades administrativas de la Suprema Corte no vinculan a este Comité de Acceso a la Información, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue a los gobernados en los términos que disponen la ley y reglamento citados, así como aquellas normas que sean aplicables, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información de manera expedita.

III. Como se advierte de los antecedentes, Elena María Moreno Alonso solicitó el disco compacto “Compila XII”, por tal motivo, se requirió a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis un informe en el que se pronunciara sobre la clasificación y disponibilidad de la información solicitada, esto es, el disco compacto en mención; sin embargo, la citada unidad departamental no hizo pronunciamiento expreso sobre si el disco compacto aludido es público o si se encuentra disponible.

En ese orden de ideas, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos

constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

”Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

”Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

”V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

”Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;”

(...)

”Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.”

”Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

Así mismo, los artículos 1º, 2º, fracciones XIII, 3º, 4º, 5º, 28 y 29, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

”Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo

que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

(...)

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”

“Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se concluye, que tanto la ley como el reglamento citados, tienen como objetivo primordial proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada pública; por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran opacar o restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada respecto de la función pública.

Luego, si bien es cierto que la unidad departamental requerida no se pronunció de manera expresa, sobre la clasificación del disco compacto “Compila XII” y, por ende, si se encuentra a disposición de los gobernados, también lo es que respondió a la Unidad de Enlace en los siguientes términos: *“toda vez que en el almacén de este Alto Tribunal **se cuenta con existencias de la obra solicitada**, se han remitido ejemplares para su venta a la librería de la Casa de la Cultura Jurídica en dicha entidad, a fin de que se esté en posibilidad de atender la solicitud de referencia.”*

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de Elena María Moreno Alonso y que éste se otorgue de manera completa y expedita, además, de conformidad con la respuesta otorgada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, particularmente el texto enfatizado, debe estimarse que dicha unidad administrativa, implícitamente clasificó el disco compacto requerido como información pública y que sí es posible acceder a él, puesto que afirma que cuenta con existencias de la obra y que remitió ejemplares del mismo a la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Guanajuato, lugar en cuyo módulo de acceso se presentó la solicitud de la que deriva la presente clasificación.

Una vez evidenciado que el disco compacto “Compila XII” constituye información pública, debe concluirse con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, ponerse a disposición de la particular por conducto de la Unidad de Enlace, puesto que fue a través de una solicitud de acceso a la información que Elena María Moreno Alonso pidió el citado disco compacto, de ahí que si dicha información existe y es pública, la dirección general requerida debe enviar el mencionado disco compacto a la Unidad de Enlace y señalar cuál es su costo, de

conformidad con el criterio establecido por este Comité de Acceso a la Información en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, en el punto de acuerdo “4”, apartado “d.” que en lo conducente señala: *“las Casas de la Cultura Jurídica no son competentes para reproducir los CD-ROM, en todo caso, cada titular debe orientar al interesado en obtener algún disco, para que presente su solicitud de acceso ante el Módulo correspondiente y la envíe a la Unidad de Enlace para que ésta a su vez solicite a la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis la disponibilidad de la información, la que deberá otorgarse necesariamente, con independencia de que sea conveniente reproducir en un medio electrónico lo solicitado. La información requerida tendrá como costo el valor comercial del producto o de su equivalente actual.”*

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó haber remitido ejemplares del disco compacto en mención a la librería de la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Guanajuato para su venta, sin embargo, ya que la gobernada pidió el ejemplar del “Compila XII” a través de una solicitud de acceso a la información, no es posible considerar que el procedimiento iniciado con motivo de la presentación de esa solicitud en términos de la Ley Federal de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del reglamento de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se ha concluido con el informe de la unidad administrativa, sino que, se reitera, el disco compacto referido debe ponerse a disposición de la particular por conducto de la Unidad de Enlace, tal como lo señala el artículo 29 del citado reglamento, por lo que resulta insuficiente para garantizar el derecho de acceso a la información, que se remitan para su venta a la librería de la casa de la cultura en la que se presentó la solicitud que da origen al mismo, dado que dichas obras pueden agostarse o estar condicionadas a diversas circunstancias que impidan a los gobernados tener acceso a ellas.

En consecuencia de lo expuesto, por conducto de la Unidad de Enlace, requiérase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que le sea notificada esta clasificación de información, señale cuál es el costo del disco compacto "Compila XII" y lo ponga a disposición de Elena María Moreno Alonso, también por conducto de dicha unidad, de tal manera que al acreditar la gobernada el pago correspondiente, se le entregue a la brevedad.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, respecto de la solicitud presentada por Elena María Moreno Alonso.

SEGUNDO. Se solicita a la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que por conducto de la Unidad de Enlace, ponga a disposición de Elena María

Moreno Alonso, el disco compacto requerido, de conformidad con lo expuesto en la parte final de la consideración III de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que, a la brevedad, lo haga del conocimiento de la solicitante, de la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de ocho de noviembre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente el Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH
GARFIAS, SECRETARIO
EJECUTIVO DE SERVICIOS.**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, SECRETARIO
EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.**